

# **Legados de impunidad y rostros de la verdad en Guatemala. Reflexiones en torno al juicio por genocidio (caso Ríos Montt)**

*Luis Miguel Gutiérrez Ramírez\**

*Jorge Rodríguez Rodríguez\*\**

## **Introducción**

Desde hace largo tiempo, pero con más ahínco desde los últimos dos años, la sociedad guatemalteca ha estado inmersa en un complejo debate sobre las dimensiones y la significación de su pasado reciente. En efecto, tras más de dieciocho años de la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera<sup>1</sup>, que puso fin a 36 años de conflicto armado interno, José Efraín Ríos Montt, presidente *de facto* entre 1982 y 1983, y José Mauricio Rodríguez Sánchez, ex director de inteligencia militar, se han enfrentado a un proceso ante los tribunales internos guatemaltecos por delitos

---

\* Profesor asistente (Ater) y candidato a Doctor en Derecho de la Universidad Toulouse 1 Capitole (Francia). Abogado de la Universidad Católica de Colombia y Magister en Derecho Público por la Universidad Toulouse 1 Capitole. Desde 2012 dirige el equipo representante de esta universidad francesa en el Concurso Interamericano de Derechos Humanos organizado por la American University, Washington College of Law (Estados Unidos).

\*\* Candidato a Doctor en Derecho, Universidad Complutense de Madrid (España). Abogado del Colegio de Abogados de Madrid, Magister en Protección Internacional de los Derechos Humanos por la Universidad de Alcalá y coordinador del Grupo de Trabajo de Justicia de Transición

1 Acuerdo de Paz Firme y Duradera, 29 de diciembre de 1996, entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unión Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG).

de genocidio y contra los deberes de humanidad cometidos contra el grupo étnico maya ixil.

La importancia de este proceso reside no sólo en el hecho de ser el primer intento de un tribunal interno por juzgar un genocidio, sino también por la carga simbólica que significa para las víctimas el hacer justicia en un país históricamente marcado por la impunidad. Sin embargo, un análisis de tal procedimiento penal permite evidenciar las contradicciones y dilemas que aún no han sido resueltos en la transición hacia la paz en Guatemala. De esta manera, problemas estructurales y cuentas pendientes con la justicia siguen latentes en los reclamos de una parte importante de la población. De otro lado, sectores comprometidos con la violencia de antaño siguen negando la magnitud y las consecuencias del pasado.

Nuestro artículo presenta una serie de reflexiones sobre el panorama de la sociedad guatemalteca en torno a la construcción de la verdad en cuanto a la existencia de un genocidio contra la etnia maya (1). Seguidamente se hace un análisis de las obligaciones internas e internacionales a cargo del Estado con relación a crímenes de genocidio y de lesa humanidad, haciendo especial énfasis en el derecho de acceso a la justicia (2). Finalmente, se indaga sobre la manera en que el Estado ha asumido dichas obligaciones y sus repercusiones frente a los derechos de las víctimas (3).

### **1. Los rostros de la verdad extrajudicial: del silencio a la negación**

Durante mucho tiempo, la historia de miles de víctimas del conflicto armado interno y de las dictaduras militares en Guatemala estuvo silenciada por la violencia y el miedo.

En ese contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos registró una serie de casos individuales relativos a ejecuciones extrajudiciales, masacres y desapariciones forzadas que evidenciaban la grave y permanente situación de represión estatal, la discriminación estructural contra la población maya y la masiva violación a los derechos humanos en ese país<sup>2</sup>. Sin embargo, gran parte de la población desconocía la magnitud de los crímenes cometidos por los actores beligerantes.

Como en otras experiencias internacionales, tras un período de violaciones masivas de derechos humanos cometidas en el marco de un conflicto armado o durante un régimen dictatorial, la sociedad guatemalteca ha conocido de una serie de medidas implementadas para superar las consecuencias de su pasado. Esta etapa, conocida como de justicia transicional (o **de transición** en términos de las Naciones Unidas<sup>3</sup>), gira en torno a la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y a las garantías de no repetición<sup>4</sup>. En Guatemala, los primeros esfuerzos de la transición de la guerra a la paz estuvieron focalizados en garantizar el derecho de las víctimas a la verdad.

---

2 Al respecto ver: CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala*, 13 de octubre 1981. OEA/Ser.L/V/II.53, Doc.21 rev.2, 3 octubre 1983. OEA/Ser.L/V/II.61, Doc. 47, 3 de octubre 1985. OEA/Ser.L./V/II.66, Doc. 16, 1 de junio 1993. OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 16 rev.

3 ONU, Consejo de Seguridad, Informe del Secretario General, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, Doc. S/2004/616, 23 de agosto de 2004.

4 Puesto que no es la finalidad del presente artículo ahondar en la explicación de estas garantías, para más información consúltese el trabajo de: Méndez, Juan, “El derecho a la verdad frente a violaciones de derechos humanos”, en: Abregú, M., y C. Courtis (coords.), *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, pág. 517 y ss.

Al respecto es necesario señalar que, a nivel internacional, el derecho a la verdad ha sido objeto de un desarrollo progresivo desde mediados de los años 70 hasta nuestros días. Enunciado como “derecho a saber” en el artículo 32 del Protocolo I adicional a las Convenciones de Ginebra, pasó a ser incluido en varias resoluciones de la antigua Comisión de Derechos Humanos, del actual Consejo de Derechos Humanos y de la misma Asamblea General de las Naciones Unidas, hasta que, en el año 2006, fue codificado en el artículo 24.2 de la Convención Internacional para la Protección Internacional de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas<sup>5</sup>, llegando así a ser parte del derecho internacional convencional<sup>6</sup>. Ese artículo establece que: “Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto”. Sin embargo, la protección del derecho a la verdad no se ha limitado a casos de desaparición forzada. En efecto, el Comité de los Derechos Humanos, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han extrapolado el alcance de este derecho a cualquier violación de derechos humanos y lo han elevado a obligación internacional para los Estados<sup>7</sup>.

---

5 Adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006. Firmada por Guatemala el 6 de febrero de 2007, pero aún no ratificada.

6 Para una explicación más amplia sobre el significado del derecho a la verdad puede consultarse: Rodríguez Rodríguez, Jorge, *El derecho a la verdad en la justicia de transición española*. Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Lluçanet, 2014, págs. 25-87. Disponible en: <<http://www.aedidh.org/sites/default/files/Derecho%20a%20la%20verdad%20v7.pdf>>, a 22 de febrero de 2015.

7 Al respecto, ver: Andreu-Guzmán, Federico, *El derecho a la verdad y el derecho internacional*. CCJ, Bogotá, 2012.

Es importante tener en cuenta que el derecho a la verdad tiene un doble carácter: individual y colectivo. La vertiente individual está vinculada a la garantía del derecho a la verdad de cada víctima por medio de un proceso judicial, orientado a determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió la violación y sancionar a los responsables. Por otra parte, la vertiente colectiva nos llevará a considerar lo ya expuesto por Louis Joinet en su conocido informe sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos:

El derecho a saber es también un derecho colectivo que hunde sus raíces en la historia, para evitar que puedan reproducirse en el futuro las violaciones. Como contrapartida, al Estado le incumbe, el ‘deber de recordar’, a fin de protegerse contra esas tergiversaciones de la historia que llevan por nombre revisionismo y negacionismo; en efecto, el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse<sup>8</sup>.

Al contrario de la vertiente individual, la consecución de la verdad colectiva no siempre ha estado ligada al proceso judicial, habiendo los Estados optado por la institución de órganos extrajudiciales a este efecto, comúnmente conocidos como comisiones de la verdad<sup>9</sup>.

---

8 Comisión de Derechos Humanos, *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión*, Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, 2 de octubre de 1997, párr. 17.

9 Sobre estos organismos puede consultarse: Rodríguez Rodríguez, Jorge, “Las comisiones de la verdad en el derecho comparado”, en: Requena, M. (ed.): *Actas V Jornadas de Estudios de Seguridad*. Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa, Madrid, 2013, págs. 250-289.

En Guatemala, la satisfacción del derecho a la verdad sobre lo sucedido durante el conflicto armado interno ha sido objeto de múltiples construcciones y variadas interpretaciones. A continuación, analizaremos los esfuerzos estatales de carácter extrajudicial para el establecimiento de la verdad en torno al genocidio contra el pueblo maya, para luego hacer un análisis de sus más recientes representaciones dentro del sistema interno de justicia.

En el marco de las negociaciones de paz, el Gobierno y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) acordaron la creación de una Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) cuyo objetivo principal era “establecer con toda objetividad, equidad e imparcialidad las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca, vinculados con el enfrentamiento armado”<sup>10</sup>. De esta manera, bajo la responsabilidad de investigar 36 años de violencia y con un mandato restringido en cuanto a la atribución de responsabilidades individuales, la CEH se constituyó el 31 de julio de 1997 y recibió 7.338 testimonios durante los dieciocho meses de su funcionamiento. Paralelamente, la Arquidiócesis de Guatemala llevó a cabo un proyecto de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI) que presentó en abril de 1998 con el nombre Guatemala Nunca Más<sup>11</sup>. Este informe fue un insumo fundamental para el trabajo de la CEH.

El 25 de febrero de 1999, la CEH presentó a la opinión pública el informe Guatemala: Memoria del Silencio, mediante el cual

---

10 *Acuerdo sobre el establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico*, Oslo, 23 de junio de 1994.

11 Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, *Guatemala nunca más: informe del proyecto interdiocesano de recuperación de la memoria histórica*, 1998.

se documentaba la magnitud de la violencia vivida durante el conflicto armado interno, estimando un saldo de más de 200.000 víctimas<sup>12</sup>. En el informe se registraron 626 masacres, 23.671 ejecuciones extrajudiciales y 6.159 desapariciones forzadas. Así mismo, se atribuyó la responsabilidad al Estado en el 93% de las violaciones cometidas<sup>13</sup> y se establecieron como causas subyacentes del conflicto, entre otras: la injusticia estructural, la desigualdad social, una institucionalidad excluyente y antidemocrática, la ineficacia de la justicia, el anticomunismo y la influencia de la doctrina de la seguridad nacional, el racismo y la discriminación racial.

Igualmente, la CEH concluyó que “agentes del Estado de Guatemala, en el marco de las operaciones contrainsurgentes realizadas entre 1981 y 1983, ejecutaron **actos de genocidio** en contra de grupos del pueblo Maya”<sup>14</sup>. En efecto, el 83,3% de las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno pertenecían a alguna etnia maya<sup>15</sup>, lo cual tendría relación con la concepción del Ejército de considerarlos como enemigos del Estado<sup>16</sup>.

Desde la aparición del informe, las conclusiones y recomendaciones de la CEH han sido desestimadas de forma reiterada por todos los poderes estatales y fuertemente criticadas por algunos sectores de la sociedad. Es bastante significativo que el día de la entrega del informe, el por entonces presidente, Álvaro Arzú, no estuvo presente para recibirlo<sup>17</sup>.

---

12 CEH, *Informe Guatemala, Memorial del silencio*, 1999, Tomo II, párr. 1729.

13 *Ibidem*, Tomo II, párr. 1754.

14 *Ibidem*, Tomo V, párr. 122.

15 *Ibidem*, Tomo II, párr. 1745.

16 *Ibidem*, Tomo V, párr. 31.

17 Varón, Ana María, “Reparaciones en Guatemala: efectos de una comisión de la verdad no reconocida por el Estado”, *Asian Journal of Latin*

A pesar de que, efectivamente, Guatemala constituyó una Comisión de la verdad que respondía a las demandas de verdad de la sociedad guatemalteca (aplicando de esta manera la vertiente colectiva de este derecho), la vertiente individual no fue garantizada debido a la ausencia de juicios penales que averiguasen la verdad individual de las víctimas. Al respecto, de nada servirá tomar medidas destinadas a conocer la verdad colectiva si éstas no son aplicadas de forma conjunta con medidas de respeto de la verdad individual y, por consiguiente, con el respeto del derecho de justicia. Y es que en este mismo orden de ideas, si los mismos resultados de una comisión de la verdad no son reconocidos a nivel estatal (como sucedió en Guatemala), ni medida alguna es implementada como consecuencia de sus revelaciones (como pudiera ser la apertura de juicios por haberse constatado una violación sistemática de derechos humanos), el informe final de la comisión, como todo el trabajo por ella implementado, quedaría en papel mojado.

El rechazo de los poderes públicos en Guatemala a los resultados alcanzados por la CEH, mediante el cuestionamiento constante sobre la veracidad de sus averiguaciones, ha alimentado un debate en el seno de la sociedad guatemalteca sobre la existencia o no de genocidio durante el período de gobierno *de facto* de Ríos Montt, llegando a convertirse en una mera arma política<sup>18</sup>. Una parte de la población sigue negando la existencia de una política deliberada del Estado para eliminar al grupo étnico maya, llegando algunos a sugerir que los indígenas hacían parte de la guerrilla y que sus víctimas fueron asesinadas por el Ejército en el marco de operaciones antsubversivas

---

*American Studies*, Vol. 24, No. 4, 2011, págs. 28-29.

18 Laplante, Lisa J., “Memory Battles: Guatemala’s Public Debates and the Genocide Trial of José Efraín Ríos Montt”, *New England Law – Boston Legal Studies Research*, No. 15-02, 2014, pág. 625.

legítimas<sup>19</sup>. Incluso los sectores más radicales de la sociedad calificaron el trabajo de la CEH como “malintencionado”, “sesgado” e “ideológicamente comprometido”<sup>20</sup>.

En definitiva, la verdad sobre lo ocurrido en Guatemala sigue siendo objeto de controversia y, a pesar de los años que han pasado, aún es un tema que polariza y divide la opinión pública. Sin embargo, el debate ha tomado un nuevo giro, esta vez ante los tribunales de justicia.

## **2. El establecimiento de una verdad judicial: del juicio a la anulación**

Los Estados inmersos en procesos de transición deben necesariamente garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Estos derechos están esencialmente interrelacionados y deben ser analizados como un conjunto. De esta manera, la implementación de medidas para la consecución de los dos primeros lleva aparejada, consecuentemente, la investigación de los hechos a fin de poder tanto hallar la verdad (ya sea individual o colectiva), como averiguar las responsabilidades penales individuales correspondientes; implicando todo ello, indirectamente, una reparación de las víctimas<sup>21</sup>.

---

19 Martínez, Denis, “Un pasado que (no) conviene recordar: El debate alrededor del informe de la CEH”, en: Impunity Watch y Convergencia por los Derechos Humanos, *La persistencia de la verdad. A diez años del Informe de la CEH*, 2009, págs. 13-14.

20 Fundación Contra el Terrorismo, *La farsa del genocidio en Guatemala. Conspiración marxista desde la iglesia católica*, 2013, pág. 10.

21 Sobre la interrelación de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, puede consultarse: Méndez, Juan, “El derecho a la verdad frente a violaciones de derechos humanos”... pág. 517 y ss. Así mismo,

Ante la proliferación de las violaciones de derechos humanos cometidas durante los años 60 y 70 en las dictaduras latinoamericanas, los sistemas de protección de derechos humanos (universal e interamericano), interpretaron de manera amplia la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>22</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>23</sup>, con la finalidad de establecer una obligación de los Estados de investigar, juzgar y sancionar las violaciones de derechos humanos. El armazón jurídico consagrado a la obligación de investigar, lleva implícito la prohibición de adoptar medidas que impidan su propia implementación, es decir, la incompatibilidad de las leyes de impunidad (amnistías e indultos) y de otras medidas, como la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos<sup>24</sup>.

En esta sección haremos referencia a la obligación de Guatemala, según prescribe tanto el derecho internacional como su propio ordenamiento interno, de investigar, en concreto, el crimen de genocidio. Posteriormente, nos referiremos al proceso penal iniciado contra Ríos Montt y Rodríguez Sánchez.

---

puede verse el primer informe anual del Relator Especial para la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, Doc. A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012.

22 Adoptada en San José el 22 de noviembre de 1969. Ratificada por Guatemala el 27 de abril de 1978.

23 Adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966. Ratificado por Guatemala el 5 de mayo de 1992.

24 Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, sentencia de fondo, 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 41.

### **a. La obligación de investigar, juzgar y sancionar el crimen de genocidio**

La obligación de investigar, juzgar y sancionar el crimen de genocidio tiene dos fuentes de derecho internacional exigibles para el Estado de Guatemala. En primer lugar, Guatemala es Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de marzo de 1987<sup>25</sup>. Aunque en dicha Convención no se encuentre de manera expresa una obligación general de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones de derechos humanos, ésta ha sido firmemente establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de una lectura en conjunto de tres artículos de la Convención (1.1 obligación general de garantía, 8 garantías judiciales y 25 protección judicial)<sup>26</sup>.

Es importante señalar que, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dicha obligación del Estado de investigar es una obligación internacional general que se establece frente a todas las violaciones de derechos humanos cometidas bajo su jurisdicción. Sin embargo, la competencia material de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no le permite calificar jurídicamente dichas violaciones como crímenes internacionales. Por lo anterior, ésta Corte no ha declarado la existencia de un genocidio en los casos que ha conocido con relación al

---

25 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decidido, hasta marzo de 2015, diecinueve casos sobre violaciones a los derechos humanos cometidas en Guatemala, la mayoría relacionadas con el conflicto armado interno.

26 Al respecto, ver: Gutiérrez Ramírez, Luis Miguel, “La obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional”, *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 16, No.2, 2014, págs. 23-60.

conflicto armado interno en Guatemala<sup>27</sup>. No obstante, la Corte Interamericana sí ha evaluado las circunstancias particulares que afectaron gravemente a los miembros del pueblo maya dentro de un patrón de masacres donde fueron ejecutadas 268 personas por el Ejército de Guatemala y colaboradores civiles en 1982, en el caso Masacre Plan de Sánchez<sup>28</sup>.

En segundo lugar, Guatemala firmó el 22 de junio de 1949 y ratificó el 13 de enero de 1951, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de la Organización de Naciones Unidas. El artículo 2 de la Convención define el crimen de genocidio como:

[...] cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo<sup>29</sup>.

---

27 Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, sentencia de fondo, 29 de abril de 2004, Serie C No. 105, párr. 51.

28 En ese caso, el Juez Cançado Trindade consideró que en razón del contexto, la responsabilidad del Estado de Guatemala debía ser calificada como agravada: Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, sentencia de fondo, 29 de abril de 2004, Serie C No. 105, voto razonado.

29 ONU, Asamblea General de Naciones Unidas, Res.260 A (III), de 9 de diciembre de 1948. Entrada en vigor el 12 de enero de 1951, artículo 2.

Por otra parte, el artículo 5 de dicha Convención indica que

Las partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III<sup>30</sup>.

Conforme con este compromiso internacional, Guatemala incorporó en su legislación interna, más precisamente en el artículo 376 del Código Penal de 1973, la tipificación del delito de genocidio contenida en el artículo 2 de la Convención. Adicionalmente, es fundamental resaltar que en el marco de la terminación negociada al conflicto armado interno, a diferencia de otras experiencias de transición en Latinoamérica<sup>31</sup>, Guatemala adoptó una ley de amnistía que excluyó en su artículo 8 algunos delitos, haciendo referencia expresa al de genocidio<sup>32</sup>.

De esta forma, observamos cómo, desde el derecho internacional y desde el propio derecho interno, el Estado guatemalteco tiene la obligación de investigar, juzgar y sancionar el delito de genocidio. Por tanto, los esfuerzos que han tenido lugar en la sociedad para establecer la verdad y determinar la existencia de un genocidio cometido contra la etnia maya, en especial en el trabajo de la CEH, deben ser complementados con la sanción efectiva del mismo. Es decir, no sólo basta con su mero reconocimiento a nivel de una comisión de la verdad, sino

---

30 *Ibidem*, artículo 5.

31 Aldana, Raquel, "A reflection on transitional justice in Guatemala 15 years after the peace agreements", en: Bonacker y Safferling (eds), *Victims of International Crimes: An interdisciplinary Discourse*. Springer, La Haya, 2013, pág. 300.

32 Ley de Reconciliación Nacional, Decreto No. 145-1996, República de Guatemala, 27 de diciembre de 1996.

que también debe haber una investigación judicial orientada a establecer la responsabilidad penal individual e imponer las correspondientes sanciones.

### **b. El juicio por genocidio: caso Ríos Montt**

En la primavera de 2013, Efraín Ríos Montt y Mauricio Rodríguez Sánchez se sentaron en el banquillo de los acusados para ser juzgados por los delitos de genocidio y contra los deberes de humanidad<sup>33</sup>. La denuncia penal fue interpuesta por las víctimas y sus representantes el 6 de junio de 2001. Sin embargo, solamente en el año 2012, Ríos Montt fue vinculado al proceso tras la pérdida de su inmunidad parlamentaria. Este proceso constituye el primero en realizarse por este crimen dentro de una jurisdicción nacional, a pesar de que son, a la fecha, 144 los Estados que, ratificando la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito del Genocidio, se han comprometido a juzgar o extraditar a los acusados de haber cometido genocidio<sup>34</sup>.

El 10 de mayo de 2013, el ex presidente *de facto*, José Efraín Ríos Montt, fue encontrado penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de genocidio y contra los deberes de humanidad y sentenciado por ello a 80 años de prisión. En la decisión judicial se establece que:

---

33 Este delito pareciera en principio referirse a delitos de lesa humanidad. Sin embargo, el texto incluye también el incumplimiento de las normas del derecho internacional humanitario asumidas por Guatemala en virtud de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales. Roth Ariaza, Naomi, “El juicio de Ríos Montt”, *Revista Aportes DPLF*, No. 18, año 6, diciembre, 2013, págs. 41-42.

34 Fetterhof, Christina M., “El Testimonio Ixil Pesa Mas: Reflections on the Guatemalan Genocide Trial One Year Later”, *Human Rights Brief*, Vol. 21, No. 2, 2014, pág. 8.

Se consideró que la población Ixil, era base de apoyo de la guerrilla, razón por la cual el Ejército llegó a considerar a la población civil, enemigo interno, habiendo contemplado el exterminio de la población, lo que se materializó en las masacres indiscriminadas en el área Ixil, violación de mujeres, niñas y ancianas, bombardeos, quema de viviendas, siembras y animales [...]

[...] Asimismo, se ha comprobado que las acciones violentas realizadas en contra de los Ixiles, no fue una actividad espontánea, sino la concretización de planes previamente elaborados, que conformaban parte de la política de Estado tendiente a la eliminación de un grupo étnico determinado<sup>35</sup>.

La responsabilidad penal de Ríos Montt fue probada gracias al testimonio de más de 90 víctimas y 50 peritos que documentaron 1.771 asesinatos, al menos nueve casos de violencia sexual, casos de torturas y el desplazamiento forzado de 29.000 integrantes del pueblo maya.

De acuerdo con la profesora Alicia Gil Gil, “con esta figura [el tipo penal de genocidio] no se pretende castigar los atentados contra los bienes jurídicos fundamentales cometidos por motivos racistas, xenófobos, etc. [...] pues para tal castigo ya tenemos los crímenes contra la humanidad”<sup>36</sup>. Lo que diferencia al delito de genocidio de los demás crímenes internacionales es “la protección de determinados grupos humanos considerados estables”<sup>37</sup> del propósito de destruirlos por motivos políticos,

---

35 Tribunal Primero A de Mayor Riesgo de Guatemala, sentencia C-01076-2011-00015, Of. 2a., 10 de mayo de 2013, págs. 697 y 699, respectivamente.

36 Gil Gil, Alicia, “Los delitos internacionales”, en: Tamarit Sumalla, Josep (coord.), *Justicia de transición, justicia penal internacional y justicia universal*. Atelier, Barcelona, 2010, pág. 23.

37 *Ibidem*, pág. 24.

económicos, xenófobos, etc. Es, en palabras de esta misma autora, “un delito de intención”<sup>38</sup>. De ahí la dificultad de encontrar efectivamente probada la existencia de un genocidio.

Es por ello que el mero intento de matar a un miembro del grupo con la finalidad de exterminar a esa colectividad será considerado tentativa de genocidio, independientemente de que no se haya conseguido el resultado. Lo jurídicamente relevante, y que constituye la principal cuestión jurídica objeto de debate en el proceso contra Ríos Montt y Rodríguez Sánchez, es si hubo ánimo de “destruir total o parcialmente” a los mayas ixil, debido a que “este acto individual representa, a su vez, un peligro abstracto para el bien jurídico protegido: la existencia del grupo”<sup>39</sup>. Se requerirá por tanto que el autor sea consciente de que su conducta forma parte de un plan más general que no se satisface con la muerte, traslado, etc., de un solo sujeto del grupo, sino que será necesario comportamientos similares encaminados al mismo fin<sup>40</sup>. El bien jurídico que se pretende proteger, por tanto, no es individual (el individuo en sí), sino que es “supraindividual”: la colectividad o el grupo como colectividad<sup>41</sup>.

---

38 *Ibidem*.

39 Del mismo modo que el homicidio de un solo individuo con la intención de “destruir total o parcialmente” el grupo al que pertenece, constituye genocidio, no lo constituye la muerte indiscriminada de cientos de ciudadanos sin ninguna finalidad concreta. Ollé Sesé, Manuel, *Justicia universal para crímenes internacionales*. La Ley, Madrid, 2008, pág. 481.

40 González Rus, Juan José, “Delitos contra la comunidad internacional”, en: Cobo del Rosal, Manuel (coord.), *Derecho penal español*, segunda ed. Dykinson S.L., Madrid, pág. 1195.

41 Para un análisis detallado sobre el crimen de genocidio puede consultarse: Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *El crimen de genocidio en el derecho internacional*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Vol. 35, No. 105, México, 2002, págs. 917-946. Igualmente, puede remitirse al texto de los *Elementos de los Crímenes del Estatuto de la Corte Penal Internacional*, UN. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2, 2 de noviembre de 2000.

En el marco del proceso penal en Guatemala se tuvieron en cuenta los informes de la CEH y del REMHI. Además, se logró establecer que el genocidio fue planificado y ejecutado por el Ejército mediante los planes de campaña Victoria 82, Firmeza 83 y Sofía. La teoría planteada por la Fiscalía, y aceptada por el tribunal, fue que existió la intención de aniquilar, en parte, al pueblo maya ixil. Al respecto, los maya ixil fueron caracterizados como un grupo étnico, dado que tienen su propia lengua (muchos prestaron testimonio en idioma ixil), cuentan con territorio propio y mantienen costumbres propias<sup>42</sup>.

Por otro lado, mención importante merece el papel que jugó la violencia sexual y los crímenes cometidos por razón de género dentro de las pruebas que inclinaron al tribunal a tener como probado el tipo de genocidio. En efecto, la violencia contra la mujer fue cometida con una finalidad determinada y no simplemente como “un exceso incidental” en la comisión de los crímenes. En efecto, se determinó que la violencia contra la mujer supuso una práctica generalizada para la efectiva destrucción de la población maya ixil, por ser precisamente las mujeres las encargadas de reproducir y perpetuar la especie, así como de la propia cultura indígena<sup>43</sup>. Las mujeres constituyeron, de hecho, un “objetivo militar”<sup>44</sup>. En definitiva, se llegó a la conclusión de que Ríos Montt “tuvo conocimiento de todo lo que estaba ocurriendo y no lo detuvo, a pesar de tener el poder para evitar su perpetración”<sup>45</sup>.

---

42 Roth Ariaza, Naomi, “El juicio de Ríos Montt”... pág. 43.

43 Open Society Foundations, *Judging a dictator. The Trial of Guatemala's Rios Montt*, 2013, pág. 14. Disponible en: <<http://www.opensocietyfoundations.org/publications/judging-dictator-trial-guatemala-s-rios-montt>>, a 10 de junio de 2015.

44 Tribunal Primero A de Mayor Riesgo de Guatemala, sentencia C-01076-2011-00015, Of. 2a., 10 de mayo de 2013, pág. 691.

45 *Ibidem*, pág. 700.

La importancia de esta condena radica en que, por primera vez, tras más de 30 años de acaecidos los hechos, la existencia de genocidio en Guatemala fue declarada en los estrados judiciales dando respuesta a los requerimientos de verdad individual que demandaban las víctimas. Lo establecido en sede judicial significaba un elemento fundamental para luchar contra las tesis que pretenden negar la magnitud de lo sucedido durante el conflicto armado interno. Tal reconocimiento implicaba además una dignificación del pueblo maya y la posibilidad de que sus miembros sean tratados y considerados por la sociedad en su calidad de víctimas. Así mismo, el fallo ordenó una serie de medidas con el objetivo de reparar al pueblo maya ixil como, por ejemplo, la solicitud pública de excusas por parte del Estado, la construcción de centros educativos y de monumentos de conmemoración, entre otras.

Sin embargo, la condena del 10 de mayo de 2013 fue posteriormente anulada por la Corte de Constitucionalidad. Dicha Corte conoció un recurso de queja interpuesto por la defensa de Ríos Montt contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en tribunal de amparo, por el supuesto incumplimiento de una decisión que había concedido un amparo provisional al constatar una violación al derecho de defensa y que, por tanto, había ordenado la suspensión del juicio oral y público el 18 de abril de 2013. De esta manera, la Corte de Constitucionalidad el 20 de mayo de 2013, en una votación altamente dividida de tres magistrados contra dos, dio lugar a dicho recurso de queja y ordenó la anulación de todo lo actuado en el proceso penal desde el 19 de abril de 2013, incluida la histórica condena del 10 de mayo de 2013<sup>46</sup>. Durante diez días,

---

46 Corte de Constitucionalidad de Guatemala, expediente 1904-2013, sentencia del 20 de mayo de 2013.

la existencia de un genocidio en Guatemala fue reconocida en un fallo judicial. En adelante la sentencia no será más que un documento para la historia<sup>47</sup>.

Sin embargo, es necesario apuntar que la anulación de la sentencia de 10 de mayo de 2013 no respondió a un fallo sobre el fondo a la hora de aplicar el tipo penal de genocidio al caso concreto, sino que fue debido a una cuestión procesal. El Tribunal de conocimiento, teniendo en cuenta toda la prueba de cargo y de descargo presentada en juicio, consideró probada la comisión de genocidio en Guatemala y a Ríos Montt como autor del mismo. A pesar de que ese fallo no llegó a ser “cosa juzgada” y, por lo tanto, no podríamos hablar de una “verdad judicial” consolidada e innegable sobre la existencia de genocidio (pues hubiera cabido posibilidad de recurso ante una instancia judicial superior), las conclusiones de fondo del fallo condenatorio fueron de vital importancia para que las víctimas pudieran haber visto su derecho a la verdad individual (y judicial) respetado.

Tras la anulación de la sentencia, un nuevo proceso empezó a gestarse desde la fecha estipulada por la Corte de Constitucionalidad. El Tribunal B de Mayor Riesgo pautó la reapertura del juicio oral el pasado 5 de enero de 2015. Sin embargo, continuando con las prácticas dilatorias que caracterizaron la defensa de los imputados Ríos Montt y

---

47 A pesar de esta anulación, han circulado ampliamente en el país, y sobre todo en la región ixil, copias de la sentencia del 10 de mayo. En junio de 2013, una caravana de manifestantes realizó una entrega simbólica de copias de la sentencia a autoridades indígenas de tres municipios ixiles. También se están preparando impresiones para distribuir en escuelas. Aunque la sentencia haya sido jurídicamente anulada, el testimonio de los testigos y el análisis dedicado y minucioso de la prueba por los jueces seguirán representando un momento histórico en la extensa e inconclusa lucha de Guatemala contra la impunidad. Roth Ariaza, Naomi, “El juicio de Ríos Montt”... pág. 46.

Rodríguez Sánchez a lo largo del anterior proceso, los abogados defensores presentaron una recusación contra la jueza Irma Janeth Valdéz por dudas respecto a su imparcialidad. El citado tribunal aceptó dicha petición. A marzo de 2015, no se tiene aún constancia de una nueva fecha para la reanudación de las actuaciones judiciales<sup>48</sup>. Mientras tanto, Efraín Ríos Montt se encuentra en arresto domiciliario y las víctimas siguen esperando que se haga justicia.

Avatares procesales a un lado, las prácticas dilatorias llevadas a cabo por la defensa de los imputados, así como el comportamiento de la Corte de Constitucionalidad (órgano no perteneciente al Poder Judicial) dejan serias dudas sobre la administración de justicia en Guatemala, que no ha sido capaz de garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas. Es interesante tener en cuenta que desde la suspensión de la sentencia condenatoria a Ríos Montt, el 20 de mayo de 2013, hasta la reapertura del juicio oral el 5 de enero de 2015, más de un año y medio transcurrió. En ese tiempo las víctimas no han tenido visos de que exista voluntad suficiente para retomar las actuaciones judiciales y hacer justicia. La manera en que se fue desarrollando el juicio tuvo consecuencias negativas para las víctimas.

### **3. La incertidumbre indefinida para las víctimas frente al juicio por genocidio**

El Estado de Guatemala está jurídicamente obligado a

---

48 El 10 de junio de 2015, durante el proceso editorial del presente artículo, medios de comunicación anunciaron la decisión del Tribunal de Conocimiento del reiniciar el juicio contra Ríos Montt y Rodríguez el día 23 de julio de 2015. Disponible en <<http://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/fijan-fecha-para-inicio-de-juicio-contra-rios-montt>>

investigar, juzgar y sancionar el delito de genocidio. Aunque la existencia del proceso contra Ríos Montt y Rodríguez Sánchez puede ser valorada como paradigmática, no es suficiente para garantizar el pleno cumplimiento de dicha obligación internacional. En efecto, la manera en cómo el proceso judicial fue asumido por los jueces en Guatemala es en varios aspectos problemática.

En primer lugar, las decisiones judiciales de los jueces de conocimiento y de la Corte de Constitucionalidad evidencian problemas estructurales sobre la utilización indebida de los recursos constitucionales con la finalidad de obstaculizar el correcto desarrollo del proceso penal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido la oportunidad de valorar esta problemática en el caso de la Masacre de las Dos Erres contra Guatemala, en donde consideró que,

[...] el uso indiscriminado y permisivo de recursos judiciales como lo es el recurso de amparo, el cual ha sido utilizado como pilar de la impunidad, aunado al retardo injustificado y deliberado por parte de las autoridades judiciales, así como la falta de una investigación completa y exhaustiva [...] han impedido la investigación, juzgamiento y eventual sanción de todos los presuntos responsables<sup>49</sup>.

Durante el juicio por genocidio, los abogados de Ríos Montt y Rodríguez Sánchez presentaron más de 92 recursos de impugnación y 24 recursos de amparo dirigidos, en su mayoría, a dilatar y entorpecer el procedimiento penal<sup>50</sup>. Es verdad que

---

49 Corte IDH, *Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211, párr.153.

50 Laplante, Lisa J., “Memory Battles: Guatemala’s Public Debates and the Genocide Trial of José Efraín Ríos Montt”... pág. 642.

la cuestión del comportamiento malicioso de los abogados se enmarca en el respeto de la ética profesional<sup>51</sup>. Sin embargo, los jueces están obligados a velar por el buen funcionamiento de la administración de justicia para garantizar los fines del proceso penal y están facultados por la Ley del Organismo Judicial para “rechazar de plano los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes” y sancionar a los profesionales del derecho que los presenten con la intención de entorpecer los procedimientos<sup>52</sup>. No obstante, en el juicio por genocidio, los recursos no solamente han sido aceptados a trámite, sino que también han sido resueltos por los jueces de manera dispersa y contradictoria, generando demoras injustificadas e incertidumbres jurídicas sobre la continuidad del procedimiento penal. En consecuencia, los jueces han legitimado la instrumentalización del derecho como herramienta de impunidad al permitir el litigio malicioso<sup>53</sup>.

En segundo lugar, algunas decisiones judiciales se han concentrado en proteger, como debe ser, los derechos fundamentales de los acusados, pero no han tenido en cuenta en nada los derechos de las víctimas. Como resultado, el juicio por genocidio se ha convertido, paradójicamente, en una revictimización para los miembros de las comunidades maya ixil quienes se han visto burlados por el sistema judicial guatemalteco. Basta recordar que más de 90 víctimas tuvieron el coraje de participar como testigos en el marco del proceso

---

51 Ver: Código de Ética Profesional aprobado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 72-2001 del Congreso de la República.

52 Cf. Ley de Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, artículos 66.C y 203.

53 Canteo, Marco Antonio, “Impactos del juicio por genocidio en el sistema de justicia de Guatemala”, *Revista Aportes DPLF*, No. 18, año 6, diciembre, 2013, pág. 48.

penal para relatar las atrocidades a las que fueron sometidas en la campaña de exterminio organizada en su contra desde el poder estatal. Después de la anulación del fallo condenatorio, y luego de más de un año de incertidumbre sobre la continuación del proceso penal, las víctimas deberán exponer de nuevo su sufrimiento ante los estrados judiciales. Particularmente grave resulta la situación de las mujeres que fueron víctimas de violencia sexual. Al respecto, Paloma Montañez afirma que “con independencia del contexto en donde ocurran este tipo de delitos, los procesos [judiciales] por violencia sexual conllevan un riesgo emocional muy alto para las supervivientes que frecuentemente ven cuestionada su credibilidad, aumentando sus sentimientos de culpa y vergüenza”<sup>54</sup>. Los múltiples esfuerzos desplegados por las víctimas no han encontrado una respuesta judicial adecuada, aumentando el nivel de desconfianza hacia las autoridades estatales debido a la falta de garantía de sus derechos.

En tercer lugar, el juicio por genocidio ha excedido claramente un marco temporal razonable, teniendo en cuenta el *test* de razonabilidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia constante<sup>55</sup>. Si bien se puede considerar que el proceso es altamente complejo por el tipo penal del que se trata, el paso del tiempo, el contexto de conflicto armado interno donde se cometió y la dificultad probatoria para establecer la existencia de un genocidio, el retardo injustificado en el juzgamiento no puede ser atribuido al comportamiento de las víctimas o de la parte civil. Muy al

---

54 Montañez, Paloma Soria, “Estrategias para la búsqueda de justicia por crímenes internacionales de género: el caso Ríos Montt”, *Anuario de derechos Humanos*, No. 10, 2014, pág. 87.

55 Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones de derechos humanos*. CEJIL, Buenos Aires, 2010, págs. 24-27.

contrario, éstas han acudido y colaborado con las autoridades desde el 6 de junio 2001, y desde entonces han participado activamente tanto a nivel nacional como internacional en la búsqueda de justicia. Sin embargo, el comportamiento de algunas autoridades judiciales no ha estado dirigido a garantizar el derecho a un recurso judicial efectivo. Luego de la decisión de anulación del procedimiento de la Corte de Constitucionalidad, el proceso entró en una incertidumbre jurídica que impedía saber con certeza si el mismo iba a ser reanudado y, en últimas, cómo habría de serlo.

De un lado, el 10 de enero de 2014, la Sala Primera de Apelaciones de lo Penal confirmó una decisión del 18 de abril de 2013 del Juzgado A de Mayor Riesgo, jueza Carol Patricia Flores, de retrotraer el proceso hasta el 23 de noviembre de 2011<sup>56</sup>. Según esta decisión, todo lo actuado desde esa fecha en el proceso penal quedaba anulado. Hay que recordar que Ríos Montt fue vinculado al proceso el 28 de enero de 2012, por lo cual, siguiendo esa decisión judicial, no tendría siquiera la calidad de sindicado, investigado o procesado por genocidio. La decisión de la jueza Flores fue posteriormente anulada, pero representó durante más de seis meses, una fuente de incertidumbre sobre el estado del proceso.

---

56 En esa fecha, la jueza Flores fue separada del proceso por una recusación presentada por la defensa del general Héctor Mario López Fuentes y que fue concedida por la Sala Primera de Apelaciones del ramo Penal, la cual determinó que existían indicios para dudar de la imparcialidad de Flores. Ver: “Jueza anula juicio contra José Efraín Ríos Montt”, 19 de abril de 2013, disponible en: <<http://gruporadialarcos.com/jueza-anula-juicio-contra-jose-efrain-rios-montt/>>, a junio de 2015; “Jueza Carol Patricia Flores anula juicio por genocidio contra Ríos Montt”, 19 de abril de 2013, disponible en: <<http://www.iberamerica.net/guatemala/prensa-generalista/elperiodico.com.gt/20130421/noticia.html?id=KSdiDF4>>, a junio de 2015.

De otro lado, sigue sin cumplirse una decisión de la Corte de Constitucionalidad que ordenó motivar una decisión de rechazo a aplicar una amnistía en beneficio de los acusados, manteniendo un alto nivel de incertidumbre, a pesar de estar claramente establecido tanto a nivel internacional como nacional, que el crimen de genocidio no puede ser amnistiado. En efecto, el 22 de octubre de 2013, en el marco de una acción de amparo, la Corte de Constitucionalidad consideró que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente había vulnerado el derecho de defensa y al debido proceso de Ríos Montt en un auto del 15 de junio de 2012. Lo anterior, debido a una supuesta falta de motivación al declarar improcedente un recurso de apelación contra una resolución<sup>57</sup> que negó la aplicación del Decreto 8-86 de amnistía<sup>58</sup>. La Corte de Constitucionalidad ordenó por tanto, la fundamentación razonada de la inaplicación de la amnistía de 1986. Sin embargo, en un hecho sin precedente, los magistrados titulares y alrededor de 60 magistrados suplentes de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal que debían proceder a dicha fundamentación se excusaron de conocer el caso. Según medios locales, “los magistrados rehuyeron al proceso de Ríos Montt por acercarse el proceso de elección de nuevos integrantes de la Corte de apelaciones puesto que dicho caso podría afectar sus posibles nombramientos”<sup>59</sup>. A la ausencia de justicia luego de más de 30 años de acaecidos los hechos habría que sumar la ausencia de jueces dispuestos a hacerla efectiva.

---

57 Emitida por el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo B, que desestimó la excepción de extinción de la persecución penal de Ríos Montt en aplicación del Decreto Ley 8-86 de amnistía.

58 Corte de Constitucionalidad de Guatemala, expedientes acumulados 1523-2013 y 1543- 2013, sentencia del 22 de octubre de 2013.

59 “Unos 60 magistrados rechazaron analizar la amnistía para dictador Ríos Montt”, 3 de enero de 2013, disponible en: <<http://www.telesurtv.net/news/Unos-60-magistrados-rechazaron-analizar-la-amnistia-para-dictador-Rios-Montt---20140103-0008.html>>, a junio de 2015.

La reanudación del proceso luego del 20 de mayo de 2013 no ha sido posible, al parecer debido a la congestión en la agenda judicial, sino hasta el 5 de enero de 2015, es decir, luego de 20 meses de anulado el proceso. Sin embargo, una vez más, a inicio del 2015 el juicio fue aplazado por una recusación de una de las juezas de conocimiento. En definitiva, las víctimas involucradas en los procedimientos han sido notablemente afectadas por la denegación de justicia. Algunas víctimas que presentaron su testimonio durante el juicio oral han fallecido esperando la reanudación del mismo, y no podrán ver el desenlace del proceso penal que habían esperado desde hace más de 30 años de cometidos los hechos.

En cuarto y último lugar, el juicio por genocidio ha evidenciado la falta de garantías para la independencia del Poder Judicial en Guatemala. En efecto, el proceso ha suscitado una serie de ataques mediáticos contra las víctimas, sus representantes, los fiscales y jueces que han intervenido en el proceso. Antes de la sentencia condenatoria, el 16 de abril de 2013, se publicó un mensaje firmado por doce personas protagonistas de los Acuerdos de paz de 1996 titulado “traicionar la paz y dividir a Guatemala” donde se advertía que “Nada autoriza a pensar que la terrible violencia del pasado se vaya a repetir. Sin embargo, esta acusación de genocidio [...], implica – de consumarse – el peligro inminente de que la violencia política reaparezca, traicionándose con esto el objetivo y la conquista de la paz”<sup>60</sup>. Luego de la condena, el 19 de mayo de 2013, el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF), mediante una conferencia de prensa, pidió públicamente anular el fallo contra Ríos Montt<sup>61</sup>. Así mismo, la Asociación de Veteranos Militares de

---

60 AAVV, “Traicionar la paz y dividir a Guatemala”, 16 de abril de 2013, disponible en: <<http://www.plazapublica.com.gt/content/campos-pagados-contra-el-juicio-por-genocidio>>, a 13 de octubre de 2013.

61 Numerosos observadores consideran que hubo presiones del sector

Guatemala (AVEMILGUA) amenazó con marchar sobre la capital con más de 50.000 efectivos bloqueando las principales vías de comunicación hasta lograr la liberación de Ríos Montt. Estos son tan sólo algunos ejemplos que evidencian la presión ejercida sobre los jueces por diferentes sectores sociales y que afectan sin lugar a duda la independencia judicial<sup>62</sup>.

Sin embargo, y de manera más grave, las presiones sobre los jueces también han tenido origen en las instituciones del Estado, violando claramente el principio de separación de poderes. Por parte del ejecutivo, altos funcionarios del Estado, como Antonio Arenales, titular de la Secretaría de la Paz (SEPAZ) y el mismo Presidente de la República, Otto Pérez Molina, han hecho constantes declaraciones en los medios nacionales negando expresamente la existencia del genocidio<sup>63</sup>. Por parte del legislativo, el 29 de mayo de 2014, el Congreso de la República adoptó el punto resolutivo número 3-2014 donde se afirmó que “la legislación imperante da cuenta que los elementos que conforman los tipos penales señalados [en el juicio contra Ríos Montt] resulta jurídicamente inviable que se dieran en Guatemala, principalmente en cuanto a la existencia en nuestro suelo patrio de un genocidio durante el conflicto armado interno”. Estas declaraciones afectan el libre desempeño de la

---

privado para que la Corte de Constitucionalidad dispusiera la anulación de la condena contra Ríos Montt. Roth Ariaza, Naomi, “El juicio de Ríos Montt”... pág. 45.

62 La CIDH tuvo que dictar el 28 de junio de 2013 medidas cautelares en favor de los tres jueces que juzgaron a Ríos Montt, para reforzar su protección.

63 Ver: Castillo, Daniela, “En Guatemala no hubo genocidio”, *El Periódico*, 27 de enero de 2012, disponible en: <<http://www.elperiodico.com.gt/es/20120127/pais/207115>>, a 13 de octubre 2013, y Colmenares, Beatriz, “Me indigna que se afirme que en Guatemala hubo genocidio”, *El Periódico*, 26 de febrero de 2012, disponible en: <<http://elperiodico.com.gt/es/20120226/pais/208597/>>, a 13 de octubre 2013.

función judicial<sup>64</sup>, violan el principio de separación de poderes y tienen consecuencias en la percepción de la justicia por parte de la ciudadanía, generando más polarización y división en la sociedad.

En este mismo orden de ideas, en el marco de su 153° período de sesiones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó una audiencia pública el 28 de octubre de 2014, “Acceso a la justicia y el legado del conflicto armado interno en Guatemala”<sup>65</sup>. En ella se preguntó al representante del Gobierno guatemalteco: “¿Quién tiene que decir si hubo o no genocidio en Guatemala? ¿Es el Poder Legislativo, con un punto resolutivo, es el Poder Ejecutivo, es la Cancillería, o es la Justicia a quién le corresponde decidirlo?”<sup>66</sup>.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta tres aspectos señalados por Canteo sobre la falta de independencia de los jueces de manera general en Guatemala: 1) el sistema de designación de magistrados por comisiones postulación y por el Poder Legislativo; 2) la falta de estabilidad e inamovilidad en la judicatura, debido a que jueces y magistrados tienen asignado un periodo constitucional de cinco años; 3) el mecanismo de

---

64 El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha manifestado su preocupación sobre la situación del proceso por genocidio en sus últimas observaciones sobre Guatemala: “[D]urante el transcurso de dicho proceso hubo declaraciones, incluso de autoridades de alto nivel del Poder Ejecutivo, manifestando que en Guatemala no hubo genocidio, las que podrían tener como efecto influir en las determinaciones del Organismo Judicial”. Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Guatemala*, Doc. CAT/C/GTM/CO/5-6, 24 de junio de 2013, párr.10.

65 Puede accederse a la audiencia completa en la siguiente dirección: <<http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/sesiones/153/default.asp>>, disponible a 22 de febrero de 2015).

66 *Ibidem.*, a partir del minuto 40.

designación de los integrantes de la Corte de Constitucionalidad es eminentemente político y no forma parte del Poder Judicial<sup>67</sup>. Estos elementos permiten suponer que los jueces no están interesados en conocer de un proceso que podría ocasionarles “problemas” en su carrera profesional, como lo evidencia el hecho, totalmente excepcional, de no haberse podido constituir un tribunal para decidir sobre el rechazo de la aplicación de la amnistía solicitada por Ríos Montt.

## Conclusión

En definitiva, existen determinados sectores de la sociedad que pretenden mostrar que el establecimiento de la verdad y la realización de la justicia en Guatemala son una amenaza para la paz y perjudican la estabilidad política. Sin embargo, una sociedad democrática no puede estar sostenida en pilares de impunidad. El problema real no es que la justicia actúe en el marco de un Estado de Derecho, sino que los poderes fácticos interfieran en su independencia para que la injusticia se erija como regla general.

La anulación de la sentencia condenatoria contra Ríos Montt y las actuaciones judiciales que han conducido a la impunidad del caso por genocidio en Guatemala se han traducido en una revictimización para las víctimas. Habiendo pasado más de 30 años desde que los hechos fueron perpetrados, no existe hasta la fecha ninguna responsabilidad judicialmente establecida, aunque la existencia de genocidio en Guatemala está judicialmente y extrajudicialmente demostrada. Esta situación es agravada debido a que desde las instituciones estatales se continúa

---

67 Canteo, Marco Antonio, “Impactos del juicio por genocidio en el sistema de justicia de Guatemala”... pág. 47.

---

sistemáticamente negando y desestimando lo sucedido, no respaldando los esfuerzos de la sociedad civil para restablecer la verdad de lo ocurrido durante el conflicto armado interno.